

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Trauma Assistance, S.L. contra la Resolución de 29 de julio de 2022, por la que se le excluye del procedimiento de contratación del Servicio de Asistencia Sanitaria para la Comunidad Universitaria de la Universidad Politécnica de Madrid, número de expediente SER-60/22 JF, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 26 de mayo de 2022 en el Perfil del Contratante del Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 27 del mismo mes en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 847.446,90 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos el recurrente.

**Segundo.-** Por la mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de junio de 2022 se procede a la calificación de la documentación administrativa, resultando admitidos tres licitadores, y a la apertura de la documentación correspondiente a criterios de juicio de valor.

Por el mismo órgano de asistencia, en sesión de 16 de junio de 2022, se otorgan puntuaciones correspondientes a los criterios de juicio de valor, se determina la exclusión de MEDYCSA, se procede a la apertura de los sobres que contienen las proposiciones económicas, se otorgan puntuaciones totales, se clasifican las ofertas por orden decreciente y se propone la adjudicación del contrato a TRAUMA ASSITANCE, S.L.

Requerida la documentación previa a la adjudicación a la mercantil propuesta como adjudicataria y, efectuado requerimiento de subsanación, en sesión de la mesa de 29 de julio de 2022, se acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión del procedimiento de la empresa TRAUMA ASSISTANCE, S.L, por no haber acreditado la experiencia del parte del personal adscrito a la ejecución del contrato, por el que se le atribuyó la puntuación de los criterios: *“Años Experiencia profesional Coordinador Médico por encima de 3 años”* y *“Años Experiencia profesional por encima de 5 años mínimos fijados en el PPT por cada efectivo DUE”*; así como la adjudicación del procedimiento a la siguiente empresa clasificada, COLECTIVO CLARIS, SOCIEDAD COOPERATIVA.

El mismo 29 de julio, se dicta por el órgano de contratación resolución de aceptación de la propuesta de la Mesa, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Tercero.-** El 23 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TRAUMA

ASSISTANCE, S.L., en el que solicita la declaración de nulidad del acto de exclusión del procedimiento y la adjudicación del contrato en su favor. Se solicita asimismo la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 29 de agosto de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), entendiéndose la exclusión conforme a Derecho y oponiéndose a la suspensión.

**Cuarto.-** Este Tribunal, a la vista de lo establecido en el artículo 49.4 LCSP no consideró necesario adoptar acuerdo alguno en relación a la medida cautelar solicitada por el recurrente, al proceder directamente a la resolución del recurso.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

*manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.-** Especial examen merece el plazo de interposición del recurso. Como hemos mencionado el objeto del recurso es la Resolución de exclusión de la mercantil recurrente del procedimiento de licitación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles iniciándose el cómputo de dicho plazo, cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Este Tribunal constata en el expediente que el día 29 de julio se llevó a cabo la publicación de la resolución de exclusión en el perfil de la entidad contratante, coincidiendo esa fecha con la notificación electrónica practicada al licitador excluido y ahora recurrente, según se hace constar en el escrito de interposición del recurso, finalizando el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso el día 22 de agosto de 2022, habiéndose interpuesto el mismo el día 23 de agosto, en consecuencia, fuera de plazo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores

convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.c) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto por

TRAUMA ASSISTANCE, S.L. el recurso especial en materia de contratación el 23 de agosto de 2022, fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil Trauma Assistance, S.L., contra la Resolución de 29 de julio de 2022, por la que se le excluye del procedimiento de contratación del Servicio de Asistencia Sanitaria para la Comunidad Universitaria de la Universidad Politécnica de Madrid, número de expediente SER-60/22 JF, por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.